

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Comunicación B.C.R.A. "A" 5.795	2
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 64/15	14
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 376/15	15
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 20/15	15
Resolución General A.P.I. 21/15	16
SALTA	
Resolución General D.G.R. 18/15	17
Resolución General D.G.R. 19/15	17
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Decreto 613/15	18
Decreto 629/15	19
CHACO	
Ley 7.652	20
Resolución General A.T.P. 1.846/15	20
Resolución General A.T.P. 1.847/15	25
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Disposición D.G.R. 24/15	25
Resolución D.G.R. 2.020/15	26
TUCUMÁN	
Ley 8.796	26
Decreto 2.568-3/15	27
Resolución General D.G.R. 100/15	28
SAN JUAN	
Resolución General I.G.P.J. 723/15	29

NACIONAL

COMUNICACIÓN B.C.R.A. "A" 5.795

Buenos Aires, 21 de agosto de 2015

Circ. RUNOR 1-1146. Protección de los usuarios de servicios financieros. Comisiones por operaciones intersucursales. Seguros accesorios a un servicio financiero.

A las Entidades Financieras,
a las casas, agencias y oficinas de cambio,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito,
a los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de compra:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

Sustituir, con vigencia para las operaciones que se efectúen a partir de los sesenta días hábiles contados desde la fecha de difusión de la presente comunicación, los ptos. 2.3.2.2 y 2.3.11 de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros" por los siguientes:

"2.3.2.2. No admitidos:

i. Principio general:

No corresponde el cobro a los usuarios de conceptos que no observen las condiciones enunciadas en el pto. 2.3.2.1 y/o que deriven de la prestación de un servicio cuya comisión o cargo, según corresponda, ya se encuentre incluida en otros conceptos cobrados por el sujeto obligado.

En ningún caso podrán aplicarse comisiones y/o cargos al usuario por servicios financieros que no hayan sido solicitados, pactados y/o autorizados por él y, aun cuando habiendo sido solicitados, pactados y/o autorizados por éste e informados por el sujeto obligado al usuario, no se hayan prestado de manera efectiva.

ii. Casos particulares:

No podrán aplicarse comisiones ni cargos por los siguientes conceptos:

a) Operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas físicas. Estas disposiciones también serán aplicables para los distintos tipos de cuentas de depósito, salvo en los casos en que rijan comisiones máximas establecidas específicamente por el Banco Central, tales como las fijadas para las transferencias de fondos realizadas por ventanilla.

Esta limitación también alcanza, en las casas operativas distintas a aquella en la cual esté abierta la cuenta, a los movimientos de fondos en efectivo en pesos (depósitos y/o extracciones) y a la recepción de depósitos de cheques efectuados por cuenta propia y/o de

terceros. Ello, independientemente de las comisiones y/o cargos que correspondan por la gestión de cobro de dichos documentos y por los servicios que, por sus características, sólo pueden ser prestados por ventanilla (certificación de cheques, transferencias internacionales, etcétera).

b) Contratación y/o administración de seguros –teniendo en cuenta lo previsto en el pto. 2.3.11–.

c) Generación de resumen de cuenta o de envío de resumen de cuenta (esos servicios deben estar incluidos en la comisión por mantenimiento de cuenta).

d) Evaluación, otorgamiento y/o administración de financiaciones”.

“2.3.11. Seguros como contratación accesoria a un servicio financiero:

Cuando por la naturaleza de los servicios financieros ofrecidos se encuentre prevista la contratación accesoria de un seguro, los sujetos obligados deberán ofrecer a los usuarios de servicios financieros por lo menos tres compañías aseguradoras no vinculadas entre sí entre las que deberán poder optar y conservar constancia del ejercicio de ese derecho por parte de dichos usuarios.

El cargo que el sujeto obligado aplique al usuario no podrá ser superior al que la compañía de seguros elegida perciba por operaciones con particulares y sin la intervención del sujeto obligado, concertadas en el lugar de contratación o de domicilio del usuario.

En ningún caso los sujetos obligados podrán registrar retribuciones ni utilidades por los seguros que sus usuarios deban contratar como condición para acceder a un servicio financiero, por lo cual esos conceptos no podrán integrar los cargos que se les transfieran ni percibirse directa o indirectamente de la compañía de seguros”.

Consecuentemente, en virtud de la medida adoptada se informa que queda sin efecto el pto. 3 del anexo a la Com. B.C.R.A. “A” 5.482.

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Marco legal y normativo - Textos ordenados - Ordenamientos normativos”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli,	Juan C. Isi,
gerente principal de Emisión y	subgerente
Aplicaciones Normativas	de Normas

ANEXO

	Protección de los usuarios de servicios financieros
B.C.R.A.	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.3.2. Comisiones y cargos:

2.3.2.1. Admitidos:

Todas las comisiones, cargos, costos, gastos, seguros y/o cualquier otro concepto –excluyendo la tasa de interés– que los sujetos obligados perciban o pretendan percibir de los usuarios de servicios financieros (“comisiones y cargos”), deben tener origen en un costo real, directo y demostrable y estar debidamente justificados desde el punto de vista técnico y económico.

La aplicación de comisiones y/o cargos debe quedar circunscripta a la efectiva prestación de un servicio que haya sido previamente solicitado, pactado y/o autorizado por el usuario. Las comisiones obedecen a servicios que prestan los sujetos obligados y, en tal sentido, pueden incluir retribuciones a su favor que excedan el costo de la prestación.

Los cargos obedecen a servicios que prestan terceros, por lo que solamente pueden ser transferidos al costo a los usuarios.

Asimismo, el importe de los cargos que el sujeto obligado transfiera a los usuarios no podrá ser superior al que el tercero prestador perciba de particulares sin intermediarios y en similares condiciones (servicios postales, compañía de seguros, escribanía y registros de propiedad u otros de índole similar).

En las operaciones de crédito los sujetos obligados podrán aplicar comisiones sobre los importes no utilizados de los acuerdos de asignación de fondos, dado que su puesta a disposición a los usuarios configura la prestación del servicio.

La precancelación total o parcial de financiaciones podrá dar lugar a la aplicación de comisiones. En el caso de precancelación total no se admitirá la aplicación de comisiones cuando al momento de efectuarla haya transcurrido al menos la cuarta parte del plazo original de la financiación o ciento ochenta días corridos desde su otorgamiento, de ambos el mayor.

Además será de aplicación lo previsto en el pto. 1.7 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

2.3.2.2. No admitidos:

i. Principio general:

No corresponde el cobro a los usuarios de conceptos que no observen las condiciones enunciadas en el pto. 2.3.2.1 y/o que deriven de la prestación de un servicio cuya comisión o cargo, según corresponda, ya se encuentre incluida en otros conceptos cobrados por el sujeto obligado.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.795	Vigencia: 13/11/15	Pág. 5
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

En ningún caso podrán aplicarse comisiones y/o cargos al usuario por servicios financieros que no hayan sido solicitados, pactados y/o autorizados por él y, aun cuando habiendo sido solicitados, pactados y/o autorizados por éste e informados por el sujeto obligado al usuario, no se hayan prestado de manera efectiva.

ii. Casos particulares:

No podrán aplicarse comisiones ni cargos por los siguientes conceptos:

a) Operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas físicas. Estas disposiciones también serán aplicables para los distintos tipos de cuentas de depósito, salvo en los casos en que rijan comisiones máximas establecidas específicamente por el Banco Central, tales como las fijadas para las transferencias de fondos realizadas por ventanilla.

Esta limitación también alcanza, en las casas operativas distintas a aquella en la cual esté abierta la cuenta, a los movimientos de fondos en efectivo en pesos (depósitos y/o extracciones) y a la recepción de depósitos de cheques efectuados por cuenta propia y/o de terceros. Ello, independientemente de las comisiones y/o cargos que correspondan por la gestión de cobro de dichos documentos y por los servicios que, por sus características, sólo pueden ser prestados por ventanilla (certificación de cheques, transferencias internacionales, etcétera).

b) Contratación y/o administración de seguros –teniendo en cuenta lo previsto en el pto. 2.3.11–.

c) Generación de resumen de cuenta o de envío de resumen de cuenta (esos servicios deben estar incluidos en la comisión por mantenimiento de cuenta).

d) Evaluación, otorgamiento y/o administración de financiaciones.

2.3.3. Exposición de las tasas de interés y del “costo financiero total” (CFT) en los documentos:

Para las operaciones de financiación debe aplicarse lo dispuesto en el pto. 3.2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

La falta de inclusión en los documentos de la tasa de interés y/o del “costo financiero total” determinará que el sujeto obligado podrá aplicar al usuario, como máximo CFT, la tasa promedio que surja de la encuesta de tasas de interés de depósitos a plazo fijo de treinta a cincuenta y nueve días –de pesos o dólares, según la moneda de la operación– informada por el Banco Central a la fecha de celebración del contrato –o, en caso de que no estuviera disponible, la última informada– sobre la base de la información provista por la totalidad de Bancos públicos y privados.

Para el cálculo del “costo financiero total” se tomará en cuenta la tasa de interés, las comisiones y cargos vigentes al momento de la contratación, indicando expresamente si esos conceptos podrán modificarse de conformidad con los parámetros y criterios preestablecidos en el contrato.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.795	Vigencia: 13/11/15	Pág. 6
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.3.4. Cambios de condiciones pactadas:

A fin de modificar las condiciones pactadas debe darse la totalidad de las siguientes condiciones:

i. En el contrato deberán encontrarse taxativamente especificadas las condiciones que pueden ser objeto de modificación, así como los parámetros o criterios objetivos para su concreción, ajustándose a lo señalado en el pto. 2.3.2.

Los incrementos en las tasas de interés, comisiones y/o cargos, además, deben ser justificados desde el punto de vista técnico y económico, en el marco de lo dispuesto en el pto. 2.3.2.1.

ii. La modificación no debe alterar el objeto del contrato ni importar un desmedro respecto de los productos o servicios contratados.

iii. Consentimiento:

En el caso de que el sujeto obligado pretenda incorporar nuevos conceptos en calidad de comisiones y/o cargos que no hubiesen sido previstos en el contrato o reducir prestaciones contempladas en él, deberá previamente obtener el consentimiento expreso del usuario de servicios financieros.

Cuando se trate de modificaciones en los valores de comisiones y/o cargos debidamente aceptados por el usuario, su consentimiento al cambio podrá quedar conformado por la falta de objeción al mismo dentro del plazo establecido en el acápite iv.

En los contratos de tarjeta de crédito el consentimiento a modificaciones en las condiciones pactadas (nuevas comisiones y/o cargos) sólo puede ser dado por el titular de la cuenta.

iv. Notificaciones. Forma, plazos y efectos:

El usuario de servicios financieros debe ser notificado de las modificaciones que aplicará el sujeto obligado con una antelación mínima de sesenta días corridos a su entrada en vigencia. Las modificaciones que resulten económicamente más beneficiosas para el usuario –por una reducción de los valores pactados– no requieren notificación anticipada.

Las notificaciones por cambios de condiciones pactadas (nuevos conceptos y/o valores o reducción de prestaciones del servicio) serán en todos los casos gratuitas para el usuario de servicios financieros. Deberán efectuarse mediante documento escrito dirigido al domicilio real del usuario de servicios financieros –en forma separada de cualquier otra información que remita el sujeto obligado (resúmenes de cuenta, boletines informativos, etcétera), aun cuando forme parte de la misma remesa– o a su correo electrónico en aquellos casos en que hubiere expresamente aceptado esa forma de notificación.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. 5.795	“A”	Vigencia: 22/8/15	Pág. 7
-----------------------------	------------------------	-----	----------------------	-----------

	Protección de los usuarios de servicios financieros
B.C.R.A.	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

En el cuerpo de estas notificaciones deberá incluirse una leyenda para indicar que en el caso de que el usuario de servicios financieros no acepte la modificación promovida por el sujeto obligado, podrá optar por rescindir el contrato en cualquier momento antes de la entrada en vigencia del cambio y sin cargo alguno, sin perjuicio de que deberá cumplir las obligaciones pendientes a su cargo.

2.3.5. Reintegro de importes:

Todo importe cobrado de cualquier forma al usuario de servicios financieros por tasas de interés, comisiones y/o cargos sin el cumplimiento de lo previsto en los ptos. 2.3.2 a 2.3.4 deberá serle reintegrado dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento de presentación del reclamo ante el sujeto obligado, de conformidad con las previsiones del pto. 3.1.4 y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

En tales situaciones, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes, aplicando a ese efecto dos veces la tasa promedio del último mes disponible que surja de la encuesta de tasas de interés de depósitos a plazo fijo de treinta a cincuenta y nueve días –de pesos o dólares, según la

moneda de la operación– informada por el Banco Central a la fecha de celebración del contrato –o, en caso de que no estuviera disponible, la última informada– sobre la base de la información provista por la totalidad de Bancos públicos y privados.

2.3.6. Nuevas copias de documentación:

El usuario de servicios financieros podrá solicitar –a su cargo y en cualquier momento de la relación de consumo– al sujeto obligado nuevas copias del/de los contrato/s vigente/s que lo vinculan con él.

2.3.7. Interpretación:

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el usuario de servicios financieros. Cuando existan dudas sobre el alcance de su obligación se estará a la que sea menos gravosa.

2.3.8. Cláusulas abusivas:

En los contratos celebrados entre el usuario de servicios financieros y los sujetos obligados se tendrán por no escritas las cláusulas que:

2.3.8.1. Desnaturalicen las obligaciones del sujeto obligado.

2.3.8.2. Importen una renuncia o restricción a los derechos del usuario de servicios financieros, o amplíen derechos del sujeto obligado.

2.3.8.3. Por su contenido, redacción o presentación no sea razonable esperar que se las incluya por no guardar conexión con la naturaleza del contrato.

2.3.8.4. Impongan obstáculos onerosos para el ejercicio efectivo de los derechos del usuario de servicios financieros.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. 5.795	“A”	Vigencia: 22/8/15	Pág. 8
-----------------------------	------------------------	-----	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.3.8.5. Coloquen al usuario de servicios financieros en una situación desventajosa o desigual con el sujeto obligado.

2.3.8.6. Transfieran la responsabilidad del sujeto obligado a terceros.

2.3.8.7. Establezcan la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del usuario de servicios financieros.

2.3.8.8. Permitan al sujeto obligado, directa o indirectamente, alterar el importe de las tasas, comisiones y/o cargos de manera unilateral, apartándose del mecanismo previsto en toda la normativa aplicable, para modificación de cláusulas contractuales.

2.3.9. Irrenunciabilidad:

Los derechos y/o facultades reconocidos al usuario por estas normas no pueden en ningún caso ser dispensados ni renunciados.

2.3.10. Denominaciones:

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (“home banking”) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del Banco Central (“caja de ahorros en pesos”, “caja de ahorros en dólares”, “cuenta corriente bancaria”, “cuenta sueldo/de la seguridad social”, etcétera), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

2.3.11. Seguros como contratación accesoria a un servicio financiero:

Cuando por la naturaleza de los servicios financieros ofrecidos se encuentre prevista la contratación accesoria de un seguro, los sujetos obligados deberán ofrecer a los usuarios de servicios financieros por lo menos tres compañías aseguradoras no vinculadas entre sí entre las que deberán poder optar, y conservar constancia del ejercicio de ese derecho por parte de dichos usuarios.

El cargo que el sujeto obligado aplique al usuario no podrá ser superior al que la compañía de seguros elegida perciba por operaciones con particulares y sin la intervención del sujeto obligado, concertadas en el lugar de contratación o de domicilio del usuario.

En ningún caso los sujetos obligados podrán registrar retribuciones ni utilidades por los seguros que sus usuarios deban contratar como condición para acceder a un servicio financiero, por lo cual esos conceptos no podrán integrar los cargos que se les transfieran ni percibirse directa o indirectamente de la compañía de seguros.

2.4. Publicidad de la información:

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones en cuanto al acceso a la información por parte de los usuarios de servicios financieros que revistan el carácter de consumidores finales o de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), en este último caso de acuerdo con las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”:

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. 5.795	“A”	Vigencia: 13/11/15	Pág. 9
-----------------------------	------------------------	-----	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
----------	---

Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.4.1. En forma personal:

Todas las casas operativas de estos sujetos obligados deberán entregar a los referidos usuarios de servicios financieros que lo soliciten un detalle con las características de los productos y servicios que ofrecen, precisando especialmente la totalidad de las comisiones y cargos asociados a ellos.

En todos los casos se deberá entregar a los usuarios de servicios financieros copia íntegra de los instrumentos que suscriben al momento de solicitar productos o servicios financieros.

2.4.2. Por Internet:

Estos sujetos obligados deben publicar en la página de inicio de su sitio de Internet institucional todas las comisiones y cargos, tasas de interés contractuales de la entidad y máximas aplicables –cuando se trate de financiaciones comprendidas que sean ofrecidas a los usuarios de servicios financieros alcanzados en el pto. 6.2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”– y “costo financiero total” en los términos de las citadas normas de la totalidad de los productos y/o servicios, propios o de terceros, ofrecidos a los referidos usuarios de servicios financieros y que estos últimos deban abonar.

En caso de productos y/o servicios cuyas condiciones varíen en virtud de determinados parámetros que fije el sujeto obligado (edad, plazo, monto, condición de empleado o jubilado, con o sin pago de haberes a través del sujeto obligado, etcétera), se deberá publicar la información antes mencionada en forma discriminada para cada una de las variantes del producto y/o servicio en cuestión.

También deberán informar las promociones y bonificaciones ofrecidas, con indicación precisa de las fechas de comienzo y de finalización, así como sus modalidades, condiciones y limitaciones.

El acceso a toda esta información deberá ser fácil y directo desde la página de inicio del sitio de Internet institucional de estos sujetos obligados y ocupar un lugar destacado –en cuanto a visibilidad y tamaño– en la mencionada página.

La información debe ser íntegra, clara y discriminada por concepto. Podrá utilizarse un único hiperenlace o hipervínculo para dar cumplimiento a esta exigencia, en la medida en que la información que se provea forme parte de la página oficial del sujeto obligado. No se admitirán otras remisiones a documentos, archivos y/o sitios de Internet.

Estas publicaciones obligan a estos sujetos obligados durante todo el tiempo que se encuentren disponibles en su sitio de Internet institucional y hasta tanto sean reemplazadas.

Aquellos conceptos que no se encuentren publicados en el sitio de Internet de estos sujetos obligados no podrán ser cobrados a los referidos usuarios de servicios financieros.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.795	Vigencia: 22/8/15	Pág. 10
-----------------------------	----------------------------	----------------------	------------

	Protección de los usuarios de servicios financieros
B.C.R.A.	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.5. Información al Banco Central de la República Argentina:

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito que ofrezcan y comercialicen productos y/o servicios que se perfeccionan con la firma o aceptación de contratos con cláusulas preestablecidas (contratos de adhesión), deberán informar las comisiones y cargos que cobren a los usuarios de servicios financieros mencionados en el pto. 2.4 a la Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros del Banco Central.

Las altas –comisiones de nuevos productos y/o servicios que deseen comercializar– y los aumentos en las comisiones que deseen implementar deberán contar con autorización previa del Banco Central. También deberán informar las modificaciones de los cargos.

En el caso de los productos y/o servicios financieros considerados básicos –conforme se los define en el pto. 5.5.1– las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito deberán observar el procedimiento definido en el pto. 5.5.2.

Las reducciones en las comisiones y/o cargos podrán aplicarse sin demora, sin perjuicio de que deberán ser informadas al B.C.R.A. dentro de los treinta días corridos siguientes de su aplicación.

2.6. Otras disposiciones:

Las políticas, prácticas y procedimientos de los sujetos obligados no podrán representar un trato discriminatorio de los usuarios.

Los sujetos obligados deberán adoptar los recaudos necesarios a los efectos de prevenir particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, edad, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

En particular, no corresponderá el rechazo de solicitudes de financiación por el solo dato de la edad del solicitante, cuando su nivel de ingresos proyectados sea suficiente y sea posible tomar cobertura por su riesgo de muerte mediante la contratación de un seguro de vida sobre saldo deudor. Ello, no obstante, será decisión del sujeto obligado contratar o no dicho seguro.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.795	Vigencia: 22/8/15	Pág. 11
-----------------------------	----------------------------	----------------------	------------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros"
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones	
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Pto.	Párr.		
1	1.1		"A" 5.388				
	1.1.1		"A" 5.388				
	1.1.2		"A" 5.388				
	1.1.2.1		"A" 2.467		2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378 y 5.388.	
	1.1.2.2		"A" 5.388				
	1.1.2.3		"A" 4.378			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.	
	1.1.2.4		"A" 5.388				
	1.2	1.º		"A" 90	Unico		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378 y 5.388.
		2.º		"A" 2.900	1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
2	2.1		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
	2.2		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
	2.2.1		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
	2.2.2		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
	2.2.3	Ult.	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	

2.2.3.1		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.2.3.2		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.2.3.3	1.º	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
	2.º	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.2.3.4		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.3		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.3.1		"A" 5.460			
2.3.2		"A" 5.460			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.795.
2.3.3		"A" 5.460			
2.3.4		"A" 5.460			
2.3.5		"A" 5.460			
2.3.6		"A" 5.460			
2.3.7		"A" 5.460			
2.3.8		"A" 5.460			
2.3.9		"A" 5.460			
2.3.10		"A" 5.460			
2.3.11		"A" 5.460			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.795.
2.4	1.º	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.4.1		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.4.2		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460 y 5.684.

	2.5		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460, 5.498, 5.591 y 5.685.
	2.6		"A" 5.460			
		1.º	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
	3.1		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
		1.º	"A" 2.467			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378, 5.388 y 5.460.
3	3.1.1	2.º	"A" 2.467			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378, 5.388 y 5.460.
		3.º	"A" 4.378		2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388 y 5.460.
		1.º	"A" 4.378		2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.429, 5.388 y 5.460.
	3.1.1.1	2.º	"A" 4.378		2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388 y 5.460.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 64/15

Santiago del Estero, 19 de agosto de 2015

B.O.: 20/8/15

Vigencia: 20/8/15

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Categoría A. Anticipo de julio de 2015. Se prorroga su vencimiento.

Art. 1 – Prorrogar, hasta el día 21 de agosto de 2015, el vencimiento del anticipo del mes de julio/15, del impuesto a los ingresos brutos, para los contribuyentes encuadrados en la Categoría A.

Art. 2 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 376/15 **Paraná, 19 de agosto de 2015**

Provincia de Entre Ríos. Impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Exenciones. Transmisiones efectuadas a favor del Estado. Declaración jurada informativa, Res. A.T.E.R. 42/13. Se exceptúa a los beneficiarios de esas operaciones de su presentación.

Art. 1 – Dispónese que los contribuyentes del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, comprendidos en el inc. a) del art. 316 del Código Fiscal (t.o. en 2014), se encuentran exentos del deber formal de presentar la declaración jurada informativa implementada por la Res. A.T.E.R. 42/13.

Art. 2 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 20/15 **Santa Fe, 21 de agosto de 2015** **Vigencia: para las DD.JJ. que venzan a partir del año 2015**

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Sistema informático “Presentación Declaración Jurada Anual IBSF por Internet (PREDEJU)” - Versión 1.0 - Release 1. Su aprobación. Res. Gral. A.P.I. 14/07. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Apruébase el sistema informático denominado “Presentación Declaración Jurada Anual IBSF por Internet” (PREDEJU) - Versión 1.0 - Release 1 que deberán utilizar, para generar y presentar la declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos, los contribuyentes y/o responsables locales que no utilizan el aplicativo provincia de Santa Fe aprobado por Res. Gral. A.P.I. 2/01 y modificatorias.

Art. 2 – El sistema aprobado por el art. 1 se encontrará disponible en la página web de esta Administración Provincial de Impuestos, www.santafe.gov.ar/api, en “Impuestos - Impuestos sobre los ingresos brutos - Presentación de la Declaración Jurada Anual (PREDEJU) - Versión 1.0 - Release 1”.

Art. 3 – Los contribuyentes y/o responsables utilizarán para autenticarse la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Fiscal - Nivel 3, otorgadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Los que no posean dicha Clave Fiscal o posean Clave Fiscal con un nivel inferior deberán gestionarla ante el organismo tributario nacional precedentemente mencionado, cumpliendo con lo establecido en las Res. Grales. A.F.I.P. 1.345/02 y 2.239/07 y modificatorias.

Art. 4 – La presentación se podrá realizar durante las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año. Serán consideradas presentadas en término si, a la fecha consignada en la declaración jurada que se imprima como acuse de recibo, acredita

haberla efectuado antes de la finalización de la hora 00:00 del día del vencimiento correspondiente.

Art. 5 – Dispónese la vigencia de la presente resolución para las declaraciones juradas anuales que venzan a partir del año 2015, comenzando con la correspondiente al año fiscal 2014 cuyo vencimiento opera los días 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2015, de acuerdo con la Res. Gral. A.P.I. 46/14 y su modificatoria 47/14.

Las declaraciones juradas que hubieren presentado los contribuyentes y/o responsables locales del impuesto sobre los ingresos brutos, mediante la versión del PREDEJU aprobada por la Res. Gral. A.P.I. 14/07, se considerarán válidas.

Art. 6 – Los contribuyentes y/o responsables locales del impuesto sobre los ingresos brutos que resultan obligados por el art. 1 de la presente, podrán utilizar, para la confección de la declaración jurada anual del citado tributo, el aplicativo “Provincia de Santa Fe - IBSF - Versión 3 - Release 30”, aprobado por Res. Gral. A.P.I. 3/15 para la generación de la declaración jurada anual, la cual se presentará a través del Sistema OSIRIS de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) conforme con lo dispuesto por la Res. Gral. A.P.I. 18/05 o el que en el futuro las modifique o reemplace. La presentación a través de este medio no implica la opción prevista en el art. 4 de la Res. Gral. A.P.I. 2/01.

Art. 7 – Considerar ingresada en término la declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos a que hace referencia el segundo párrafo del art. 201 del Código Fiscal (t.o. en 2014 y modificatorias), resumiendo la totalidad de las operaciones del año 2014, cuando la presentación de la misma se efectúe hasta las siguientes fechas:

Terminación N° de C.U.I.T. (dígito verificador)				
0 - 1	2 - 3	4 - 5	6 - 7	8 - 9
21/9/15	22/9/15	23/9/15	24/9/15	25/9/15

Art. 8 – A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución quedará sin efecto la Res. Gral. A.P.I. 14/07.

Art. 9 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 21/15

Santa Fe, 21 de agosto de 2015

Vigencia: 1/9/15

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Presentación y pago de declaraciones juradas. Aplicativo IBSF. Se aprueba la Versión 3.0 - Release 31.

Art. 1 – Aprobar la Versión 3 - Release 31 del aplicativo “IBSF - Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, el cual oportunamente se incorporará a la página web www.santafe.gov.ar/api en “Impuesto sobre los ingresos brutos - Aplicativos”.

Art. 2 – Disponer la vigencia de la Versión 3 - Release 31 del aplicativo IBSF a partir del 1 de setiembre de 2015.

Art. 3 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 18/15

Salta, 19 de agosto de 2015

B.O.: 21/8/15

Vigencia: 21/8/15

Provincia de Salta. Obligaciones tributarias. Régimen de recaudación sobre acreditaciones en cuentas en entidades financieras. Ley nacional 21.526. Res. Gral. D.G.R. 6/10. Vencimientos de la primera y segunda decena de agosto de 2015. Se prorroga su pago.

Art. 1 – Prorrogar el pago de las percepciones bancarias realizadas en el marco de la Res. Gral. D.G.R. 6/10, correspondientes a la primera y segunda decena del mes de agosto de 2015, según se detalla a continuación:

– Vencimiento 1.º decena del mes de agosto de 2015, comprendida entre el 1 y el 10 de agosto: 21/8/15.

– Vencimiento 2.º decena del mes de agosto de 2015, comprendida entre el 11 y el 20 de agosto: 28/8/15.

Art. 2 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 19/15

Salta, 25 de agosto de 2015

Fuente: página web Salta

Vigencia: 1/9/15

Provincia de Salta. Planes de facilidades de pago por deudas comunes. Sujetos y conceptos incluidos. Caducidad. Garantías. Deudas en proceso de ejecución judicial. Contribuyentes concursados y fallidos. Res. Gral. D.G.R. 20/14. Su modificación. Res. Gral. D.G.R. 21/14. Su derogación.

Art. 1 – Reemplazar el segundo párrafo del art. 13 de la Res. Gral. D.G.R. 20/14 por el texto que a continuación se transcribe:

“Los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma, procedimiento o concepto por los que se hayan determinado, podrán utilizarse para la cancelación total de planes de facilidades de pago pero no para cancelar anticipos o cuotas de los mismos”.

Art. 2 – Derogar la Res. Gral. D.G.R. 21/14.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2015.

Art. 4 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 5 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO 613/15

La Plata, 10 de agosto de 2015

B.O.: 24/8/15

Vigencia: 1/3/15

Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Inundaciones. Partido de Tornquist. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios.

Art. 1 – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en el Partido de Tornquist, por el período 1/3 al 30/9/15.

Art. 2 – Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en el partido y período mencionados en el art. 1 del presente deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3 – Las medidas adoptadas en el presente decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en el partido mencionado, por el período indicado en el art. 1 del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10 de la Ley 10.390, apart. 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

Art. 4 – Los beneficios establecidos en el art. 3 regirán durante la vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario declarado en el marco del presente.

Art. 5 – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1, de la Ley 10.390 y modificatorias.

Art. 6 – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

Art. 7 – El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

Art. 8 – De forma.

DECRETO 629/15

La Plata, 18 de agosto de 2015

B.O.: 24/8/15

Vigencia: 1/7/15

Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Inundaciones. Partidos de General Viamonte y Bragado. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios.

Art. 1 – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones del Partido de General Viamonte y las Circunscripciones II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Partido de Bragado, por el período 1/7 al 31/12/15.

Art. 2 – Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los partidos y períodos mencionados en el art. 1 del presente deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3 – Las medidas adoptadas en el presente decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los partidos mencionados, por los períodos indicados en el art. 1 del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10 de la Ley 10.390, apart. 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

Art. 4 – El beneficio establecido en el art. 3 regirá durante la vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario declarado en el marco del presente.

Art. 5 – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1, de la Ley 10.390 y modificatorias.

Art. 6 – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

Art. 7 – El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

Art. 8 – De forma.

CHACO

LEY 7.652

Resistencia, 14 de agosto de 2015

B.O.: 24/8/15

Vigencia: 1/9/15

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Construcción de vivienda familiar. Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar (Pro.Cre.Ar.). FONAVI. Código Tributario, Dto.-Ley 2.444/62. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase a partir del 1 de mayo de 2015 el inc. s) del art. 128 del Código Tributario provincial (Dto.-Ley 2.444/62 y sus modificatorias), el que queda redactado de la siguiente manera:

“s) La construcción de vivienda familiar hasta un valor equivalente a un millón de Unidades Fiscales (1.000.000 UF) y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de la misma, cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo FONAVI, definidas por la Ley nacional 21.581 y sus modificatorias o a través del Programa de Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar (Pro.Cre.Ar.), creado por el Dto. nacional 902/12, o similares programas habitacionales públicos destinados a vivienda única y familiar”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.846/15

Resistencia, 19 de agosto de 2015

Provincia del Chaco. Obligaciones tributarias. Pago. Compensación, acreditación o devolución de pagos indebidos, ingresados en exceso o saldos acreedores. Res. Gral. D.G.R. 1.513/05. Su derogación.

Art. 1 – Implementar los procedimientos a seguir para todo contribuyente que solicite acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este organismo, conforme lo previsto en los arts. 59, 60 y 61 y cs. del Código Tributario provincial, los que se regirán por las disposiciones de la presente resolución.

Art. 2 – Establecer que al momento de efectuar el trámite de solicitud de acreditación, o devolución, de importes o saldos, los contribuyentes deberán cumplimentar los siguientes requisitos generales:

a) Completar y firmar el formulario de solicitud previsto a tal fin, cuyo modelo figura en el Anexo I a la presente, y que se obtendrá de la página de este organismo (www.chaco.gov.ar/atp opción “Autogestión”, “Solicitud de acreditación o devolución de

saldos”) e iniciarse el trámite por el Departamento Mesa de Entrada de esta Administración Tributaria, o en las receptorías dependientes de la misma.

- b) Aportar la documentación respaldatoria que acredite los pagos y/o saldo a favor reclamado.
- c) Tener cumplidos todos los deberes formales impuestos por la legislación vigente, a la fecha de solicitud.
- d) Deberán comunicarse datos de contacto que permitan agilizar el tratamiento de la solicitud efectuada, como ser teléfono, mail, y datos de la persona a contactar.
- e) En todos los casos se deberá acreditar la personería que se invoque.

Art. 3 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos que para cada caso se indican:

I. Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios –SIRCREB–: contribuyentes comprendidos en los incs. a), b) de los arts. 5, y 6 de las Res. Grales. D.G.R. 1.485/03 y 1.486, y sus modificatorias, o que hayan soportado retenciones bancarias por dicho régimen por fondos provenientes de ingresos no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos; retenciones efectuadas a contribuyentes cesados, o a contribuyentes que desarrollen una única actividad cuyos ingresos totales soporten retenciones del régimen general, y otras situaciones que se puedan plantear y que justifiquen tal decisión; que no registren en todos los casos deudas o falta de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la administración tributaria, y que no registren sumarios administrativos aplicados pendientes de cumplimiento, deberán seguir el procedimiento establecido en el art. 3 de la Res. Gral. A.T.P. 1.706/11 a fin de que se produzca la devolución por parte de las entidades financieras en la o las cuentas bancarias del contribuyente. Será requisito para que proceda la devolución automática, no incluir las retenciones bancarias reclamadas en sus declaraciones juradas y aportar la documentación que avale el pedido efectuado. En los restantes casos deberán seguir el procedimiento descrito en el pto. III del presente artículo, y corresponderá la acreditación mediante la emisión de un certificado de crédito fiscal, el cual podrá ser usado para compensación de deudas por tributos a cargo de la Administración Tributaria provincial.

II. Importes pagados indebidamente o en exceso: corresponderá solicitar su devolución o acreditación, cuando el contribuyente considere que algún pago efectuado por el mismo ha sido indebido (o en demasía) y sin causa, y posea los medios probatorios suficientes para acreditar dicha situación. En casos excepcionales y en atención al monto y a la circunstancia, previa constatación de que el contribuyente no registre deudas con este organismo, se procederá a la devolución de lo pagado de más, o del remanente respectivo si mediare compensación de oficio, con cargo a las cuentas de recaudaciones generales.

Cuando se trate de pagos duplicados correspondientes a declaraciones juradas del contribuyente, cuotas de impuesto inmobiliario rural, o cuotas de planes de pagos, se podrá solicitar mediante nota su re-imputación directa sin necesidad de seguir el procedimiento general de compensación previsto en la presente resolución general, siempre que se impute a obligaciones del mismo contribuyente y por el mismo concepto o impuesto. A tal efecto deberá aportar los comprobantes que acrediten los pagos duplicados.

III. Resto de situaciones donde se manifiestan saldos a favor del contribuyente: comprende a los saldos a favor que arrojan las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes o responsables, así como el resto de retenciones, percepciones, recaudaciones SIRCREB, y pagos a cuenta, que no tengan establecido un procedimiento específico en la presente resolución.

a) La solicitud deberá contener específicamente el importe solicitado, período fiscal correspondiente al importe que se solicita, y descripción de los motivos que ocasionaron la acumulación de saldos a favor.

b) Las retenciones, percepciones, y los mencionados pagos a cuenta, para los cuales no se haya establecido un procedimiento específico, deberán incluirse en las declaraciones juradas correspondientes al período en el cual se produjeron, y solo en caso de que este origine saldo a favor del contribuyente se podrá solicitar su compensación o acreditación.

c) El importe solicitado deberá ser descontado del saldo a favor acumulado en su declaración jurada posterior a la declaración jurada sobre la cual se efectúa la solicitud de reconocimiento del crédito fiscal, como condición excluyente y en forma previa al dictado de la resolución que autorice lo solicitado. Si se detectare que el contribuyente ha hecho uso o ha consumido el saldo a favor respecto del cuál ha solicitado reconocimiento de crédito fiscal, ya sea en forma total o parcial, en los períodos posteriores al que hace referencia la solicitud, se considerará de pleno derecho que ha desistido en forma voluntaria de la presentación efectuada, y se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Art. 4 – En el caso de las guías de traslado, el concepto “producción primaria”, constituye un pago a cuenta del impuesto a los ingresos brutos que alcanza a la operación, imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado, por cuanto deberán incluirse en las declaraciones juradas como tal, deduciéndose del impuesto determinado, siguiendo el procedimiento descrito en el art. 3.III.b) de la presente resolución.

Art. 5 – Para que proceda el reconocimiento de crédito fiscal con origen en saldos a favor de declaraciones juradas previsto el art 3.III.b) de la presente, dichos saldos a favor deberán tener una antigüedad mínima e ininterrumpida de tres meses, contados desde que se comienzan a generar los mismos. De igual manera no podrá solicitarse nuevamente reconocimiento de crédito fiscal, hasta tanto transcurra un período mínimo de tres meses desde el otorgamiento anterior, aun cuando el mismo acumule nuevamente saldo a favor, ya que recién después de ese plazo se podrá considerar que existe dificultad razonable para el contribuyente de consumir en el corto plazo dichos saldos a favor contra la determinación mensual del propio impuesto.

Art. 6 – La Administración Tributaria provincial, podrá previo a resolver la solicitud, solicitar los informes y documentación que considere necesarios a efectos de verificar que se haya producido el real ingreso de los importes pagados indebidamente o en demasía, o de aquellos que originaron el saldo a favor, y en su caso realizar una verificación al contribuyente a efectos de constatar la veracidad de los montos imponibles declarados y de los saldos a favor exteriorizados por los mismos, atento la cuantía de los importes reclamados y las situaciones particulares del caso.

Art. 7 – Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente, y constatado el efectivo ingreso de los pagos, o certificado la integridad del saldo a favor declarado por el contribuyente (o establecido por la administración), se procederá a resolver la solicitud de acreditación o devolución. En caso de dar curso favorable, el reconocimiento de crédito fiscal se instrumentará mediante el dictado de resolución del administrador general, la cual contendrá los fundamentos de la decisión, y el importe del crédito reconocido o el monto a devolver en su caso. Dicha resolución, surtirá efectos desde el momento de su efectiva notificación al contribuyente.

En caso de no dar curso favorable a lo solicitado, se notificará al contribuyente explicando los motivos de tal decisión.

Art. 8 – Determinase que el F. DR-3020 “Constancia de crédito fiscal”, se utilizará para todos los trámites a que se refiere la presente, a excepción de aquellos para los que se indique un procedimiento diferente, la cual se entregará adjunta a la resolución respectiva y será el título que acredite el saldo disponible para efectuar compensaciones. En caso de pérdida de la misma, sea por robo, extravío o destrucción, deberá efectuarse denuncia policial y presentar copia ante la administración tributaria, a efectos de que proceda la reposición de dicha constancia.

Art. 9 – Los trámites de compensación de deudas deberán efectuarse mediante presentación de F. DR-3020 “Constancia de crédito fiscal”, en las oficinas de la repartición, correspondientes a la Casa Central y/o receptorías, acompañado de los comprobantes de las obligaciones que se pretenden cancelar.

La administración tributaria se reserva el derecho de efectuar compensaciones de oficio comenzando por las deudas más antiguas no prescriptas, atento lo establecido en el art. 59 del Código Tributario provincial.

Las deudas originadas con anterioridad al pedido de compensación, devengarán los intereses resarcitorios o recargos por mora que correspondan hasta la fecha de interposición del pedido. Perfeccionado el acto administrativo que da nacimiento al crédito fiscal con la notificación fehaciente por parte del contribuyente, se computarán intereses resarcitorios desde la fecha de notificación citada, hasta la fecha en que se presenta el mismo a efectuar las compensaciones.

En caso de compensarse con obligaciones cuyos vencimientos operan en el futuro, dicho instrumento deberá presentarse dentro de las fechas de vencimiento previstas para el ingreso de las mismas. Las compensaciones requeridas con posterioridad al vencimiento de cada obligación, darán lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios o recargos por mora, multas y otros accesorios que correspondan.

La constancia de crédito fiscal no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por las normas vigentes. El crédito consignado en la constancia de crédito fiscal, tendrá validez por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de recepción de la misma, atento la normativa vigente en materia de prescripción.

Art. 10 – Para el caso de contribuyentes que tengan en trámite solicitud de reconocimiento de crédito fiscal y simultáneamente mantengan deudas que se encuentren en estado de ser ejecutadas (con intimación incumplida y para confección de boleta de deuda), una vez generado el certificado de crédito fiscal, la Dirección de Recaudación procederá de oficio y llevará a cabo la compensación respectiva cancelando las obligaciones correspondientes a períodos fiscales más remotos. Cumplido esto, se remitirá al contribuyente la documentación correspondiente con la registración de la compensación efectuada.

Los contribuyentes que tuvieran deuda en ejecución judicial, podrán solicitar compensación por dichas deudas, para lo cual deberán completar y firmar el formulario de allanamiento, cuyo modelo figura como Anexo II de la presente y que se obtendrá de la página web de este organismo (www.chaco.gov.ar/atp opción “Autogestión”, “Formulario de allanamiento”). El titular, apoderado o representante legal procederá a la firma del formulario citado ante el funcionario interviniente, acreditando con la documentación pertinente la personería invocada, quedando el original del mismo en poder del organismo fiscal –formando parte de los antecedentes de la compensación–, y la copia en poder de la otra parte interviniente.

La solicitud implicará de pleno derecho el allanamiento liso, llano e incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa. La copia autenticada de dicho formulario se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento.

Art. 11 – Los términos de la prescripción para los importes o saldos reclamados en las solicitudes que inicie el contribuyente, comenzarán a correr desde la fecha de pago del tributo, o desde el momento que se hayan producido las retenciones o percepciones sufridas, según corresponda.

Art. 12 – En los casos de deudas que se encuentren en ejecución judicial, no serán oponibles bajo ningún aspecto los pedidos de acreditación en trámite objeto de la presente hasta que no se haya perfeccionado el instrumento a través del dictado de la resolución interna de reconocimiento de crédito fiscal respectiva.

Art. 13 – Toda actuación relativa a las compensaciones, acreditaciones o devoluciones que se haya iniciado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, se considera bien tramitada por el contribuyente en tanto no contraríe las normas contenidas en la presente.

Art. 14 – La presente resolución general será de aplicación a partir del 24 de agosto de 2015.

Art. 15 – Derógase a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la Res. Gral. D.G.R. 1.513/05 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 16 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.847/15
Resistencia, 25 de agosto de 2015

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento –Ley 3.565– y Fondo para la Salud Pública –Ley 49–. Período julio de 2015. Vencimientos del 24/8/15. Declaración jurada y pago. Se consideran presentada y abonado en término hasta el 26/8/15.

Art. 1 – Considérense presentadas e ingresadas en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 26 de agosto de 2015, inclusive, correspondientes al período fiscal julio de 2015, cuyos vencimientos hubieran operado el 24 de agosto de 2015 por parte de los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y Fondo para la Salud Pública –Ley 49–.

Art. 2 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DISPOSICIÓN D.G.R. 24/15
Buenos Aires, 21 de agosto de 2015
B.O.: 27/8/15
Vigencia: 27/8/15

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Coeficiente progresivo-regresivo. Julio de 2015.

Art. 1 – Autorizar el coeficiente progresivo-regresivo julio de 2015 que a continuación se detalla:

Período	IPIM
Junio 2015	884,23
Julio 2015	897,09

Coeficiente
0,98566476050340

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.R. 2.020/15
Buenos Aires, 20 de agosto de 2015
B.O.: 25/8/15
Vigencia: 1/9/15

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB. Res. D.G.R. 2.355/07. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese como inc. 12 del art. 7 de la Res. D.G.R. 2.355/07 y sus modificatorias el siguiente texto:

“12. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, Bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, así como también aquéllos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria”.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de setiembre de 2015.

Art. 3 – De forma.

TUCUMÁN

LEY 8.796
S.M. de Tucumán, 10 de julio de 2015
B.O.: 14/7/15
Vigencia: 15/7/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota cero por ciento. Venta de azúcar efectuada por productores cañeros maquileros con explotaciones que no excedan de cien hectáreas. Zafra 2015-2016.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 3 – Durante la zafra 2015-2016 la venta de azúcar efectuada por productores cañeros maquileros cuyas explotaciones no excedan de cien hectáreas tributarán el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota del cero por ciento (0%).

Art. 4 – El Poder Ejecutivo provincial dictará todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido en el art. 3.

Art. 5 – Establécese que los ingenios azucareros de la provincia deberán priorizar la molienda de caña de azúcar correspondiente a los productores cañeros cuyas explotaciones no excedan de cien hectáreas.

Art. 6 – La presente ley es de orden público.

Art. 7 – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 8 – De forma.

DECRETO 2.568-3/15

S.M. de Tucumán, 13 de agosto de 2015

B.O.: 26/8/15

Vigencia: 26/8/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota cero por ciento. Venta de azúcar efectuada por productores cañeros maquileros con explotaciones que no excedan de cien hectáreas. Zafra 2015-2016. Ley 8.796. Su reglamentación.

Art. 1 – El beneficio establecido por el art. 3 de la Ley 8.796 comprende a aquellos productores agropecuarios no organizados bajo forma asociativa alguna cuya única actividad sea el cultivo de caña de azúcar, ejercida en establecimientos de su titularidad que no excedan de cien hectáreas para la producción de azúcar, por el régimen de maquila, Ley nacional 25.113, y abarca los períodos fiscales 2015 y 2016 del impuesto sobre los ingresos brutos, siempre que dichos sujetos no se encuentren comprendidos en el régimen del convenio multilateral.

Art. 2 – La Dirección de Agricultura, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo tendrá a su cargo la elaboración y validación de un registro de pequeños productores a los cuales se refiere el artículo anterior, así como también de aquellas cooperativas integradas únicamente por dichos productores cañeros maquileros alcanzados por el beneficio fiscal establecido por el art. 3 de la Ley 8.796.

Dichos registros deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Rentas a los efectos de que se proceda a la registración de los productores cañeros maquileros alcanzados por el beneficio previsto por ley, con el fin de hacer operativo y aplicable el régimen de alícuota cero por ciento (0%) establecido en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 3 – La Dirección de Agricultura, a los efectos de la elaboración del registro al que se refiere el artículo anterior, deberá arbitrar todos los medios necesarios a los fines de obtener certeza sobre los datos que se consignen, teniendo como objetivo principal verificar que los mismos correspondan a la realidad económica del beneficiario, exigiendo como requisitos indispensables que acrediten:

- a) La titularidad del inmueble y constancia fehaciente de que la superficie del mismo no excede las cien hectáreas.
- b) Domicilio del productor.
- c) Inscripción en la Dirección General de Rentas de la provincia.

- d) Producción estimada en kilogramos del establecimiento durante el período fiscal 2015.
- e) Que las tierras no están arrendadas y que la producción está bajo su exclusiva ejecución.

Art. 4 – El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Economía y de Desarrollo Productivo.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 100/15
S.M. de Tucumán, 24 de agosto de 2015
B.O.: 26/8/15
Vigencia: 26/8/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota cero por ciento. Venta de azúcar efectuada por productores cañeros maquileros con explotaciones que no excedan de cien hectáreas. Zafra 2015-2016. Ley 8.796. Declaraciones juradas. Regímenes de retención, recaudación y percepción. Se excluye a estos productores de lo dispuesto en las Res. Grales. D.G.R. 160/11, 140/12, 86/00, 54/01, 23/02 y 176/03.

Art. 1 – Los productores cañeros maquileros alcanzados por el beneficio previsto por el art. 3 de la Ley 8.796, que registre e informe la Dirección de Agricultura dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, quedan excluidos respecto al impuesto sobre los ingresos brutos del régimen especial de presentación de declaraciones juradas establecido por la Res. Gral. D.G.R. 160/11 y del deber dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 140/12; en este último caso sólo con relación a la presentación de declaración jurada de los anticipos correspondientes a dicho gravamen.

Lo dispuesto precedentemente opera únicamente para los períodos fiscales 2015 y 2016.

Art. 2 – Los contribuyentes a los cuales se refiere el artículo anterior hasta el 31 de diciembre de 2016 quedan excluidos de los regímenes establecidos por las Res. Grales. D.G.R. 86/00, 54/01, 23/02 y 176/03 y sus respectivas modificatorias, normas complementarias y aclaratorias, como sujetos pasibles de percepción y retención.

A tal fin, los productores cañeros maquileros alcanzados por el beneficio establecido por la Ley 8.796, que informe la Dirección de Agricultura dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, serán incorporados al régimen de exclusión previsto por la Res. Gral. D.G.R. 90/14, no resultándoles de aplicación lo establecido por el art. 2 de la citada reglamentación.

Art. 3 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN GENERAL I.G.P.J. 723/15

San Juan, 21 de agosto de 2015

B.O.: 26/8/15

Vigencia: 26/8/15

Provincia de San Juan. Inspección General de Personas Jurídicas. Entes sujetos a su contralor. Adecuación de Estatutos Sociales.

Art. 1 – Adecuar a las disposiciones previstas por el Código Civil y Comercial de la Nación vigente, en el término de ciento veinte días corridos, las disposiciones estatutarias de las personas jurídicas sujetas al contralor de esta Inspección General de Personas Jurídicas, que se opongán a las mismas, conforme lo establecido en los Considerandos precedentes.

Art. 2 – Disponer que las presentaciones que requieran una nueva personería jurídica deberán ajustarse a las disposiciones legales contenidas en el Tít. II del Código Civil y Comercial de la Nación y de las normas que en consecuencia se dicten al efecto.

Art. 3 – De forma.